

México, D.F., 15 de mayo de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que existe quórum para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución, diecisiete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales y cuatro juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretario de Estudio y Cuenta Carlos Antonio Neri Carrillo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los proyectos de resolución correspondientes, a siete juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia del juicio ciudadano **288** de este año, promovido por José Concepción Sánchez González, en contra de la omisión atribuida a Encuentro Social, partido político nacional, de celebrar el proceso interno de selección de candidato a diputado federal por el 01 Distrito Federal Electoral en el estado de Tlaxcala.

Al respecto, después de estimar procedente el conocimiento *per saltum* del asunto y tener por satisfechos los requisitos de procedencia del juicio, se propone estimar infundado lo planteado por el actor.

Como se expone en la consulta, una vez suplido en su deficiencia lo expresado por el actor, se entiende que le ocasiona agravio la aparente omisión de celebrar el señalado proceso interno, porque a pesar de haber manifestado con anticipación su intención de participar en el mismo, aduce que al final no se verificó ni se instaló órgano partidista alguno con ese fin.

Tal como se explica en el proyecto, se considera infundado lo planteado en la demanda, porque a partir de la documentación proporcionada por el Instituto Nacional Electoral en atención al requerimiento formulado por el Magistrado instructor, se tuvo por acreditado de manera fehaciente, que Encuentro Social llevó a cabo las acciones conducentes para cumplir con la obligación que le impone el artículo 226, párrafo dos, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto es, para informar al citado Instituto las reglas y los términos en que llevaría a cabo el proceso interno de selección de sus candidatos a diputados federales, documentación que luego de ser valorada, se

considera suficiente para tener por cierto que el mencionado partido político, tal como lo comunicó a la autoridad administrativa electoral, aprobó a través de sus órganos internos competentes, el método, las etapas y los plazos calendarizados del procedimiento a través del cual definiría sus candidaturas, condiciones que el propio partido quedó vinculado a observar, porque emanaron de decisiones asumidas por sus máximos órganos de dirección política, representación y deliberación a nivel nacional, como también se demuestra con las constancias allegadas al expediente.

En esa tesitura, es posible concluir que si existen elementos para generar convicción de que Encuentro Social determinó que el método específico para designar a sus candidatos a diputados federales sería por elección directa de su Comité Directivo Nacional, además de que determinó plazos precisos y un calendario para llevar a cabo el procedimiento interno que culminaría con la decisión de dicho órgano partidista, entonces puede inferirse que el Partido político en cuestión, en realidad acató los términos en que decidió efectuar su proceso interno y respetó los plazos informados al Instituto Nacional Electoral.

En cambio, el actor limita los planteamientos de su demanda a afirmar que Encuentro Social se abstuvo de llevar a cabo un proceso interno, ni efectuó el aviso al Instituto Nacional Electoral sobre tal proceso, pero sin aportar elemento probatorio alguno que sustente su dicho.

En consecuencia, se propone declarar infundado lo alegado por el actor.

Asimismo, respecto a las aseveraciones efectuadas en su demanda, respecto a presuntas irregularidades del Presidente y el Secretario del Comité Directivo Estatal de Encuentro Social en Tlaxcala, al solicitarle una cantidad de dinero a cambio de ser postulado como candidato, en el proyecto se propone dar vista al Comité Directivo Nacional y al Comité Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas del propio Partido para que, conforme a sus atribuciones estatutarias, respectivamente, se pronuncien acerca de las anteriores cuestiones.

Igualmente, conforme a las consideraciones explicadas en la consulta, se estima necesario imponer a Encuentro Social una medida de apremio, consistente en multa, toda vez que se abstuvo de acatar dos requerimientos practicados por el Magistrado Instructor para que proporcionara información necesaria para la sustanciación y resolución del juicio, objeto de cuenta, relacionada con la celebración de su proceso interno de selección de candidatos a diputados federales.

Es cuanto, con relación al juicio 288.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **292**, de este año, promovido por María Dolores Carlón Lozano, en contra de la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, que declaró improcedente el recurso de inconformidad promovido por la hoy actora, mediante el cual impugnó la designación de Angelina Hernández Solís, como candidata a diputada federal, en el Distrito Electoral Federal XXV del Distrito Federal.

La actora se duele de que no fueron analizados en su totalidad los argumentos que expresó para combatir la designación de la referida ciudadana al cargo mencionado, pues la resolución combatida, sólo se limitó a calificar como improcedentes sus agravios.

En el proyecto sometido a consulta, se propone declarar fundado el motivo de disenso, toda vez que la responsable consideró, en primer término, declarar improcedente el recurso de inconformidad, intentado por la actora al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia, para después sostener que su agravio resultaba infundado, porque el Tercer Pleno Extraordinario, del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática no se había realizado la elección de candidato a diputado por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral XXV en el Distrito Federal, de ahí que la propuesta sea declarar fundada la incongruencia alegada.

Ahora bien, se propone asumir plena jurisdicción para pronunciarse respecto del escrito de inconformidad, presentado por la actora.

Puntualizado lo anterior, en primer término, es necesario precisar el acto impugnado, considerando que la pretensión de la actora consistía en combatir la designación de Angelina Hernández Solís como candidata a diputada federal, porque a su parecer, fue indebido el registro mencionado, al no actualizarse el supuesto de designación directa, pues no existía riesgo latente de que el Partido de la Revolución Democrática se quedara sin candidato de cara a la jornada electoral.

En el proyecto se propone declarar infundado el motivo de disenso, lo anterior porque, se estima que se encuentra justificada la designación directa realizada por el Comité Ejecutivo Nacional del partido en ejercicio de las facultades atribuidas por sus estatutos y el reglamento de elecciones, método adoptado de forma excepcional que la responsable justificó dado el riesgo latente de que el Partido de la Revolución Democrática se quedara sin candidatos de cara a la jornada electoral y dada la falta de acuerdo político que hacía imperioso designar a los respectivos candidatos, destacándose que la actora no expresó argumento alguno para controvertir esos motivos.

Por lo que hace al agravio relativo a que la candidata designada no participó en el proceso de selección de candidatos en los términos de la convocatoria, el proyecto que se pone a su consideración propone declararlo infundado, lo anterior es así, porque contrario a lo manifestado por la actora, la candidata impugnada sí participó en el proceso de selección al haber sido registrada como precandidata al citado cargo mediante la sustitución por renuncia presentada ante la Comisión Electoral por Claudia Hernández Galicia y Jesica Marlene Rodríguez Ríos, respectivamente, declarándose en el mismo acuerdo su procedencia.

En cuanto al agravio relativo a que la designación cuestionada no se realizó conforme a los procedimientos, normatividad interna y la respectiva convocatoria, que en una de sus bases estableció la prohibición de participar en dos procesos electivos de manera simultánea, situación en la que incurriría la ciudadana impugnada, se propone declararlo de igual manera, infundado.

Lo anterior, al tratarse de una afirmación sustentada en un hecho que no está demostrado suficientemente en autos y que correspondía a la actora la carga de probar, sin que ella lo hiciera. En las relatadas circunstancias, en el proyecto se propone confirmar la designación de Angelina Hernández Solís como candidata a diputada federal por el 25 Distrito Electoral del Distrito Federal. Hasta aquí la cuenta del juicio 292 de este año.

Ahora bien, en lo que concierne al proyecto de sentencia del juicio ciudadano **297** del presente año, éste fue promovido por Cuauhtémoc Martínez Sánchez, en contra de la resolución emitida por el vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Puebla, que declaró improcedente su solicitud de rectificación en la lista nominal de electores por haberla presentado fuera del plazo legal.

Sobre el particular, el actor en un diverso escrito que presentó ante la responsable, manifestó que no se encontraba en circunstancia alguna que justificara la baja de su registro en el padrón electoral y su exclusión en la lista nominal, por lo que expresamente solicitó su reincorporación en el padrón electoral y en la lista.

En esas condiciones, la ponencia considera que se debe tener como acto impugnado la negativa a incorporarlo en los mencionados instrumentos registrales y, por ende, a expedirle su credencial para votar.

En cuanto al fondo, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio esgrimido, toda vez que la responsable no precisó cuáles fueron las razones por las que dio de baja al actor del padrón electoral ni los elementos en que se basó para determinar que era la misma persona que aparecía en la base de datos con baja de suspensión de derechos, lo que a juicio de la ponencia denota una falta de exhaustividad en la actuación de la responsable.

Para dilucidar lo anterior, la ponencia llevó a cabo un análisis comparativo de los datos contenidos en las constancias que fueron

remitidas por el juzgado décimo octavo penal en el Distrito Federal, y por la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, con los contenidos en los documentos remitidos por la responsable, de los que se advirtió coincidencia, únicamente respecto a nombres y apellidos, no así en los demás datos relativos a fecha, lugar de nacimiento, edad y domicilio, lo que genera convicción de que se trata de personas distintas.

Por consiguiente, se estima que la responsable debió realizar previamente dicha verificación, y con posterioridad a ello, determinar si procedía o no el trámite solicitado.

Al no haberlo hecho así, se considera que la resolución cuestionada, no se emitió con apego a derecho.

Cabe destacar que el trámite solicitado por el actor, implica movimientos al padrón electoral, por lo que ordinariamente debió realizarse dentro del período de actualización. Sin embargo, se considera que se actualiza un caso de excepción, ya que la baja de los mencionados instrumentos fue injustificada e imputable únicamente a la responsable, lo que a juicio del ponente, no debe causar perjuicio alguno a su esfera de derechos fundamentales.

En tales condiciones, en el proyecto se propone revocar la resolución y ordenar que previa determinación de su situación registral, se garantice a la actora la vigencia del registro en el padrón electoral y de ser el caso, se le expida su credencial para votar y se le incluya en la respectiva lista nominal.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio ciudadano número **313** de este año, promovido por Marco Antonio de la Paz Marroquín, en contra de la resolución de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante la cual revocó la designación de la fórmula de candidatos a diputados de mayoría relativa, postulada por el Partido Acción Nacional, para el III Distrito Electoral Local, integrada por el actor y Raúl Antonio Liera Leyva, y que en su lugar fuera designada la fórmula integrada por Najive Serrano Rayet y Ana Lilia Pérez Arellano.

El actor adujo que, contrario a lo sostenido por la responsable, no había obligatoriedad para cumplir escrupulosamente con la reserva de distritos por género que se estableció en la invitación para participar en el proceso de designación de candidaturas, pues a su decir, la Comisión permanente del Consejo Nacional del citado Instituto Político, tenía la facultad de hacer la designación de las candidaturas que considerara idóneas, siempre que observara el principio de paridad de género.

En el proyecto se propone calificar infundado el agravio, al considerar que en la referida invitación, se establecieron las reglas que regirían el proceso de designación, las cuales fueron dadas por los órganos partidarios en ejercicio de su libertad de auto-organización y auto-determinación.

Por tanto, a éstas tuvieron que ceñirse los interesados en participar, así como los órganos partidarios encargados de la preparación y desarrollo de dicho proceso interno.

De ahí que la ponencia considere que la lista inserta en la invitación en lo que se indicó la reserva de género para cada uno de los distritos de la entidad, tenía plena eficacia jurídica para vincular a los órganos partidarios, entre ellos al que correspondía finalmente a hacer la designación de candidatos.

Estimar lo contrario, sería violatorio del principio de certeza, por virtud del cual, se establece la obligación de dar a conocer con claridad las reglas a las que deben sujetarse los ciudadanos que se interesaron en participar, así como los órganos del partido, las cuales fueron difundidas y hechas del conocimiento público, máxime que, como lo afirmó la responsable, al no haber sido combatidas tales reglas, adquirieron definitividad y firmeza, por lo que la Comisión Permanente del Consejo Nacional debió llevar a cabo la designación con apego a lo preceptuado en la invitación, tomando en cuenta que no se actualizaron los supuestos previstos en su normatividad, para que se realizara la designación, sin atender las reglas establecidas en la invitación.

Por otra parte, adujo la accionante, que el principio de paridad de género fue atendido por dicha Comisión, ya que fueron postuladas candidaturas sólo en 27 distritos Electorales, correspondiendo catorce para hombres y trece para mujeres, señalando que esa cifras se invirtieron con la resolución combatida, sin argumento legal alguno.

Al respecto, la ponencia considera infundado el agravio, toda vez que si bien, de las constancias que obran en autos es posible constatar que, efectivamente fue acatado numéricamente el principio de paridad de género, al haber sometido a consideración de la autoridad electoral su lista de candidatos, en la que la diferencia entre uno y otro género obligadamente es de uno, porque el número de distritos en que hace postulaciones es impar, sin embargo, no debe perderse de vista, que, conforme a lo estipulado en la invitación, el Distrito III fue reservado para el género femenino, por tanto se considera correcta la determinación de la responsable de dar preeminencia a la regla estipulada a favor de dicho género.

Finalmente, esgrimió el actor, que una de las integrantes de la fórmula que sustituyó a la que él encabeza no cumple con los requisitos de elegibilidad, ya que no se separó del cargo de agente federal de migración de la Delegación del Instituto Nacional de Migración, en el estado de Guerrero, dentro del plazo legal exigido para ello.

En el proyecto, se propone declarar inoperante el agravio, toda vez que el actor no aportó elementos de convicción de los que se pudiera desprender, aun indiciariamente lo que pretendía acreditar.

Por lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, en cuanto al juicio ciudadano número **333** de este año, fue promovido por Felipe Pérez Ramírez, a fin de controvertir el acuerdo plenario, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos mediante el cual, desechó la demanda presentada por el actor, para controvertir a su vez el acuerdo aprobado el veintisiete de marzo del año en curso, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto

Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por cuanto al registro como candidato a diputado local de representación proporcional, del ciudadano Andrés Eloy Martínez Rojas, al considerar que su promoción fue extemporánea.

Al respecto, en el proyecto se propone desestimar los agravios planteados por el actor ante esta instancia federal, toda vez que a juicio de la ponencia resultan infundados, ya que como se detalla en el documento, resulta acertada la consideración del Tribunal responsable en el sentido de que, el respeto y tutela de los derechos humanos protegidos, tanto en la Constitución, como en diversos instrumentos internacionales, no es irrestricto, es decir, encuentra límites en los plazos y etapas procesales, por lo que el cumplimiento de los registros de procedencia, previstos en los ordenamientos legales atinentes, cobra relevancia, como en el caso, al existir un tiempo determinado, por el legislador ordinario para la promoción del juicio ciudadano local.

Tampoco le asiste razón al actor, al afirmar que el Tribunal Estatal debió privilegiar lo que denomina el interés superior de lo previsto en la Constitución Federal, respecto de los partidos políticos en relación con sus derechos político-electorales y no la fecha de la promoción de su demanda, pues como se sostiene en el proyecto, es precisamente en apego a lo dispuesto en la Carta Magna que existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral diseñado legalmente para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, así como la protección de sus derechos fundamentales, más para acceder a él, los ciudadanos deben cumplir con las reglas procesales que el propio legislador, en este caso, del Estado de Morelos, previó en la legislación adjetiva, como cumplir con la presentación de la demanda dentro del plazo legal que se establece para ello.

Ahora, en el caso se encuentra acreditado que el accionante tuvo conocimiento del acto que pretendió reclamar desde el ocho de abril de este año, como él mismo reconoció en su demanda de origen, por lo que como sostuvo el Tribunal responsable, el plazo de cuatro días que tenía para promover el juicio ciudadano local, transcurrió del nueve al doce de abril del mismo año, por lo que si presentó su

demanda hasta el día trece siguiente, ello aconteció de manera extemporánea.

Además, como se precisa en la propuesta, con independencia de lo infundado de los agravios planteados por el accionante, estos resultan inoperantes para cuestionar el acuerdo plenario impugnado en tanto no controvierte las razones de hecho y de derecho que rigen el sentido, razones todas por las que se propone confirmarla. Hasta aquí la cuenta del juicio 333 de dos mil quince.

Finalmente, Magistrados, se somete a consideración el proyecto de sentencia relativo a los juicios ciudadanos **343** y **408** de este año, ambos promovidos por Alma Patricia Vázquez Álvarez, en contra de los resolutivos aprobados por el IV Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática celebrado el pasado veinticinco de abril, el primero en tales resolutivos en el sentido de designar a Ricardo Ríos Garza, candidato a diputado federal postulado por dicho partido en el Sexto Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal, y el segundo de ellos mediante el cual el mencionado órgano partidista delega facultades al Comité Ejecutivo Nacional para designar, en caso de ser necesario, a candidatos a cualquier cargo de elección popular.

Después de acumular ambos juicios y tener por justificado su conocimiento directo, así como los presupuestos procesales, se propone declarar infundados e inoperantes los agravios esgrimidos por la actora.

Así, se considera infundado lo alegado en cuanto a la forma presuntamente irregular en que se tuvo por reunido el quórum necesario para iniciar la sesión del IV Pleno del Consejo Nacional, como situación capaz de viciar los resolutivos tomados por tal órgano, la demanda parte de la premisa que si en la fecha en que fue convocada la sesión del Consejo Nacional y después de dos llamados a su convocatoria hacia las integrantes del mismo, no se reúna el quórum necesario para sesionar, esto es, la tercera parte de los integrantes del referido órgano, la consecuencia indefectible será la

suspensión de la sesión, situación que necesariamente traerá consigo la emisión de una nueva convocatoria al pleno.

No obstante, como se razona en el proyecto, no es posible hacer una lectura de la normativa partidista como la sugerida por la inconforme. Medularmente, porque aun cuando no se fije un tiempo máximo de espera para alcanzar el quórum de la tercera parte de los integrantes del órgano convocado, luego del segundo llamado a los mismos, ello no es caso suficiente para estimar y regular que la sesión del Consejo Nacional haya sido instalada hasta las dieciséis horas con cinco minutos del veinticinco de abril.

Al contrario, el proceder objetado por la actora, se estima acorde con la relevancia y urgencia de uno de los temas a tratar en la sesión, como es la designación de un candidato a diputado federal en un momento del proceso electoral, donde las campañas electorales llevaban al menos veinte días iniciadas.

Incluso, como se demuestra en el proyecto, con base en el examen detallado de constancias, tales como la lista de asistencia de consejeros en el IV pleno, confrontada con el listado definitivo de consejeros a participar en el mismo, aprobado por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, lejos de evidenciarse una inconsistencia que respaldara la postura a la actora, es posible constatar que la Sesión del Consejo Nacional en comento, se instaló con el quórum exigido por la normativa partidista.

Es decir, con la tercera parte de los consejeros nacionales, autorizados para participar en el IV pleno.

Por otra parte, se considera infundado también lo expresado por la actora, en lo que atañe a la presunta inducción del voto, por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, a los Consejeros nacionales que participaron en el IV pleno.

Al momento de la elección de candidato a diputado federal por el VI Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal.

Lo infundado pues como se explica en la consulta, el actor aporta como prueba de sus asertos, las impresiones de tres imágenes insertas en su demanda, en relación con las cuales, en el expediente no existe algún elemento adicional de convicción útil para robustecer el valor de simple indicio que, en el mejor de los casos, alcanzan tales impresiones; además de que esas documentales privadas, tampoco son útiles para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en las que se asegura acontecieron las presuntas acciones que retratan.

Ahora bien, en el proyecto se plantea que tampoco asiste razón a la actora, al argüir que el orden en el cual los precandidatos del respectivo proceso interno figuraran en la boleta empleada en la elección que tuvo lugar en el IV Pleno, constituyó una situación determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior, toda vez que la actora no demuestra ni la ponencia advierte la forma en que un orden distinto de los precandidatos en la boleta hubiera conducido invariablemente a que la inconforme obtuviera la mayoría de los votos en lugar de Ricardo Ríos Garza, o cuando menos un resultado diverso al obtenido.

En otro orden de ideas, con relación al planteamiento de la actora respecto a que Ricardo Ríos Garza no reunía las condiciones para ser considerado pre-candidato, ni por ende, para ser designado candidato del Partido de la Revolución Democrática, ello resulta inoperante, puesto que sobre el particular opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, pues al resolver el juicio 259 de este año, la Sala Regional llegó a la conclusión de que no había impedimento para que Ricardo Ríos Garza, pudiera ser tomado en cuenta para resultar postulado, siempre que la determinación fuera aprobada por el Consejo Nacional como órgano competente, y que para tal designación se considerara también a todos los precandidatos inscritos en el correspondiente proceso interno.

Por último, se estima que no asiste razón a la actora, en cuanto a que el resolutivo que aprobó delegar atribuciones del Consejo Nacional al Comité Ejecutivo Nacional, es contrario a la normativa partidista.

Si bien es cierto que el Consejo Nacional, de acuerdo con las normas internas que rigen su actuar, no cuenta con atribuciones expresas para delegar su facultad de nombrar candidatos externos en el Comité Ejecutivo Nacional, el resolutivo aprobado sobre el particular, durante el IV Pleno, no se considera contrario al régimen interno del Partido de la Revolución Democrática.

En efecto, la ponencia estima que se trata de una medida extraordinaria atinente al propio proceso de selección, acorde con la naturaleza de las determinaciones que dicho órgano partidista está autorizado para asumir y con el tipo de cuestiones que el artículo 34, párrafo II, de la Ley General de Partidos Políticos comprende como asuntos internos de tales organizaciones, como es la adopción de acuerdos, de carácter general, que se requiera para el cumplimiento de los documentos básicos del partido.

Bajo tales condiciones, el resolutivo impugnado se estima apegado a derecho y, como se expone en la consulta, justificado como con suficiencia, en razón a que si en una situación extraordinaria el partido queda obligado a efectuar la sustitución de algún candidato y en función de las decisiones que corresponden a su ámbito interno o a cualquier otra cuestión imprevista, opta o se ubica en la necesidad de postular un candidato externo, ello no podría hacerlo a través del Comité Ejecutivo Nacional, pues el único facultado estatutariamente para designar ese tipo de candidaturas, es el Consejo Nacional.

Ese tipo de situaciones, al vincularse directamente con la participación del partido en un proceso electoral en curso, evidentemente resultan de suma relevancia para el cumplimiento de los fines del propio Instituto político, de acuerdo al artículo 41 de la Constitución.

En función de las anteriores consideraciones es que se propone confirmar los resolutivos impugnados.

Es la cuenta, Magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretario.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Yo con su autorización, quisiera intervenir en el juicio ciudadano 297, en el que el actor viene a impugnar una negativa de rectificación del listado nominal, más que de entrega de la credencial de electoral en si.

Como fue dicho en la cuenta, el actor acudió el diecisiete de abril al módulo, a solicitar que se rectificara el listado nominal, suponemos que en una consulta, porque no viene en autos, se percata de que no está ante una negativa de aceptar su credencial de elector y el vocal niega la rectificación del listado nominal, al considerar que es extemporánea la solicitud.

En efecto, en su caso hubiese tenido hasta el quince de marzo para llevar a cabo la petición de rectificar el listado. En este caso, a raíz de diversos requerimientos que llevó a cabo el Magistrado Instructor, resulta que el Juez XVIII Penal del Distrito Federal, el veintitrés de junio de dos mil catorce, remite al Vocal Ejecutivo de la Junta Local en el Distrito Federal, la sentencia que ya había causado ejecutoria, en la que se dice que la causa penal fue instruida en contra y se citan dos personas, dos nombres: Sánchez Meza o Martínez Sánchez, muy distintos.

Y remite dicha ejecutoria al vocal ejecutivo, quien de inmediato procede a dar de baja del listado nominal al actor, que cuyos nombres corresponden con uno de los dos, sin percatarse que la fecha de nacimiento no es la misma y que la entidad donde nacieron estas dos personas, quien está en la cárcel por dos años y el actor en este juicio no coinciden, por ende se le da de baja del listado y en el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Romero, propone que se le dé inmediatamente de alta en el listado nominal en virtud de que hay una indebida suspensión de los derechos políticos de este ciudadano, de la cual no podía en principio haber tenido conocimiento hasta el momento y reitero, ya sea de consultar el listado nominal o de que en algún trámite le hayan dicho que su credencial ya no tenía validez.

Pero además, en el proyecto se propone dar cuenta en esta ocasión a la Contraloría del Instituto Nacional Electoral en virtud de que en efecto hay un actuar totalmente negligente por parte del vocal correspondiente, de recibir sentencias ejecutoriadas, no verificar la totalidad de los datos como son fechas de nacimiento, entidades, incluso fotografías de los ciudadanos, sino que procede a dar de baja que probablemente en este caso dio de baja a dos o tres personas y quizá no esté dado de baja el que debía de haberlo sido.

Entonces, ante reiteradas muestras finalmente de una suspensión indebida de los derechos políticos de ciudadanos por parte de negligencia de la autoridad administrativa y electoral, es por ello que votaré a favor de esta vista a la Contraloría para efecto de que ya se empiecen a tomar medidas más contundentes que los exhortos que podemos hacer en nuestras sentencias, e incluso en sesión pública.

Es cuanto.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano **288** de dos mil quince, se resuelve:

PRIMERO.- Es infundado lo planteado por el actor en su demanda.

SEGUNDO.- Se da vista con la demanda del actor a los Comités Directivo Nacional y Nacional de Vigilancia, Transparencia y Rendición de Cuentas, ambos de Encuentro Social, para los efectos precisados en esta sentencia.

TERCERO.- Se impone a Encuentro Social una multa en términos de esta ejecutoria.

CUARTO.- Se da vista al Consejo General del INE, sobre la multa impuesta a Encuentro Social, a efecto de que la cantidad respectiva sea descontada en una sola exhibición de la siguiente ministración que corresponde a dicho partido político, por concepto de financiamiento público ordinario, debiendo informar a este órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de la presente ejecutoria.

Por lo que hace al juicio ciudadano **292** del año en curso, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se confirma la designación de Angelina Hernández Solís como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa en el distrito 25 del PRD.

Por lo que se refiere a los juicios ciudadano **297** del año en curso, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, realice las acciones en la forma y términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. La autoridad responsable deberá dar cumplimiento a este fallo en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta sentencia, hecho lo cual, la autoridad deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la documentación que acredite su cabal cumplimiento.

CUARTO. Se ordena dar vista a la Contraloría General del INE en los términos y para los efectos establecidos en la parte final de esta sentencia.

Por lo que respecta a los juicios **313** y **333**, ambos de la presente anualidad, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Por lo que concierne a los juicios ciudadanos **343** y **408**, se resuelve:

PRIMERO.- Se acumula el juicio ciudadano 408, al diverso 343.

SEGUNDO.- Se confirman los resolutivos impugnados.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a nuestra consideración el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretaria de Estudio y Cuenta María de los Ángeles Vera Olvera:
Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **310** del presente año, promovido en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante la cual confirmó la designación de Leticia Quezada Contreras, como candidata propietaria del Partido de la Revolución Democrática, a diputada local por el Distrito Electoral 33.

En el proyecto que se somete a su consideración, se declaran infundados los agravios encaminados a controvertir que indebidamente el Tribunal local estudió el escrito de inconformidad presentado por la actora y no el del juicio ciudadano local que presentó en *per saltum*.

Lo anterior, porque el desistimiento de la instancia, no implica una nueva oportunidad de impugnar aspectos que no fueron fijados como parte de la litis, originalmente planteada.

De ahí que haya sido correcta la actuación del Tribunal responsable.

Por otra parte, se considera inoperante que se haya reconocido la calidad de la tercera interesada, porque ello por sí mismo no le genera agravio alguno.

En cuanto a la indebida valoración de pruebas, se considera inoperante, pues si bien el Tribunal responsable debió analizar únicamente las pruebas ofrecidas en el recurso de inconformidad, éste sí se pronunció sobre aquellas ofrecidas en el juicio ciudadano local, sin que esto le irrogara perjuicio alguno.

Finalmente, los argumentos relativos en la indebida calificación de sus agravios, respecto a que el Tribunal no se pronunció sobre la ilegalidad de la sustitución de la candidata suplente, así como aquellos dirigidos a demostrar la falsedad de la firma de la solicitud de dicha sustitución, se desestiman con base en que la responsable sí analizó tales planteamientos adecuadamente, pues la renuncia de uno de los integrantes de la fórmula no puede invalidar el registro respectivo.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, me refiero al proyecto de resolución del juicio ciudadano **334** de este año, interpuesto para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal que confirmó las solicitudes de registro de convenio de candidatura común, suscrito por los Partido de la Revolución Democrática, del Trabajo, y Nueva Alianza.

En ese convenio, se reservó la selección de los candidatos a diputado local por el Distrito Electoral Local 33, al Partido de la Revolución Democrática, quien postuló a Leticia Quezada Contreras y a Alicia Medina Hernández, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente.

La actora se duele, en esencia, que la responsable indebidamente dejó de considerar su escrito de ampliación de demanda y que resulta ilegal que la responsable haya calificado como inoperantes diversos agravios, que en su concepto controvertían la resolución del Instituto local, respecto del registro de convenio de candidatura.

Lo infundado de los agravios, radica en que la actora incumplió con la carga probatoria de acreditar que presentó un escrito de ampliación de demanda.

Además, contrario a lo aducido por la actora, los agravios expuestos ante el Tribunal Local no estuvieron dirigidos a controvertir las consideraciones formuladas por el Instituto local, al emitir la resolución impugnada primigeniamente, pues su aparente ilegalidad la hace depender de que se acrediten irregularidades cometidas en la elección interna.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Continúo con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano **375** del presente año, promovido para controvertir las providencias

dictadas para designar candidatos a integrar el Ayuntamiento de Chilpancingo, Guerrero.

En primer término, se considera procedente la acción *per saltum*. Respecto al estudio de fondo, se considera fundado el agravio relativo a que, el secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no tiene facultades para dictar las providencias que se impugnan.

Lo anterior, en primer lugar porque fueron dictadas por el Presidente del referido órgano partidista, quien de conformidad con la normativa del partido, sí es competente para ello.

Por otro lado, se propone declarar infundados los agravios en los que los actores sostienen que las providencias impugnadas se realizaron sin observar las formalidades del procedimiento de designación de candidatos, así como que el órgano responsable no toma en cuenta su registro como precandidatos, ello, toda vez que del análisis de las providencias, se concluye que el proceso interno se llevó a cabo conforme a la norma partidista, aunado que la responsable sí revisó las candidaturas y que en ellas se atendió la paridad de género y se expusieron las razones que justifican la idoneidad de los candidatos, conforme a la estrategia política de ese instituto político.

En consecuencia, se proponen confirmar las providencias impugnadas.

En cuanto al proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano **386** de este año, en el que los actores expresan que el Tribunal responsable no agotó el principio de exhaustividad, vulneró su garantía de debido proceso, interpretó incorrectamente su pretensión, que sus pruebas y las aportadas al expediente no fueron debidamente valoradas y que se cometieron violaciones con el método de votación llevado a cabo en la asamblea, cuyos resultados no fueron notificados, así como que la sentencia carece de congruencia.

En el proyecto se consideran inoperantes los planteamientos, toda vez que los actores omiten exponer argumentos tendentes a controvertir

de manera directa las razones expresadas por el Tribunal local al momento de fijar la litis y la valoración hecha de las pruebas con las cuales se arribó a la conclusión de que los candidatos registrados fueron elegidos de manera correcta.

En lo atinente a la falta de notificación de los resultados, así como las violaciones derivadas de la forma de votación, se consideran inoperantes por novedosos, toda vez que no fueron expuestos ante la instancia local.

En lo relativo a que la sentencia impugnada es incongruente, se propone como infundado, esto porque de la sentencia se advierte que contrario a lo manifestado por los actores, el Tribunal responsable estudió los conceptos de agravio relativos a las violaciones al procedimiento interno de selección de candidatos, conforme a los motivos de inconformidad expresados por los actores y valoró las pruebas existentes en autos, en consecuencia, se propone confirmar la, sentencia impugnada.

Enseguida, me refiero al proyecto de resolución relativo al juicio electoral **51** de este año, promovido para controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal en el procedimiento especial sancionador 19 de dos mil quince.

En el proyecto se propone declarar infundado que de las constancias del expediente sí se acredita la responsabilidad administrativa de los denunciados por la realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña por la existencia de volantes y trípticos, así como de las notas periodísticas que hacen referencia a un informe de labores, pues contrario a lo que sostiene, no se advierte elemento probatorio alguno del que se pueda desprender siquiera de manera indiciaria, la distribución de esos elementos, ni las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En cuanto a la acreditación de actos anticipados de precampaña y/o campaña por la colocación de diversas lonas, en la propuesta se considera fundado el agravio, en virtud de que el Tribunal responsable omitió hacer un análisis de las mismas atendiendo a su contenido,

colores, composición y difusión, respecto de los nombres y las imágenes que aparecen en ellas, ni tampoco toma en cuenta el contexto material y temporal que supuestamente se exhibieron, por tanto, se propone revocar la resolución impugnada parra que dentro del plazo de cinco días, el Tribunal responsable emita una nueva determinación en la que realice el estudio antes señalado.

Concluyo con el proyecto de resolución del juicio electoral **53** de dos mil quince, promovido por Nueva Alianza en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, en la que declaró inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña, atribuidos a Antonio Domínguez Aragón, candidato a presidente municipal de Ayala, Morelos, por el Partido Revolucionario Institucional.

En el proyecto se propone declarar infundado que el Tribunal responsable no valoró todas las constancias y, por ende, confirmar la sentencia impugnada, toda vez que el hecho de que el candidato denunciado haya afirmado que estuvo presente en el evento público, no es suficiente para acreditar que se está en presencia de actos anticipados de campaña, ello es así, porque de las pruebas que obran en autos no se advierte que el candidato denunciado haya realizado actos de proselitismo o haya evidencia de su presencia en calidad de candidato al cargo de elección popular que aspira.

Así, aun relacionado y concatenado la manifestación del denunciado en el sentido de que estuvo presente en el evento con los elementos probatorios que obran en autos, tampoco se evidencia que en el aludido evento denunciado, hubiera tenido el claro equívoco propósito de posicionarse ante la ciudadanía como candidato a Presidente municipal.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta.

Simplemente para agregar un aspecto que no se dijo en la cuenta, pero como se reflejara en uno de los resolutivos que se proponen, creo que es importante señalar los motivos.

Y es que en el expediente o en la propuesta de resolución del expediente 334, se está proponiendo por parte de la ponencia exhortar al Secretario General y al Presidente del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de manera preventiva, para que se eviten en el futuro un cierto tipo de irregularidades en el trámite de los medios de impugnación federales, el caso es que omitieron remitirnos con la oportunidad debida, y fue ante una promoción de los actores en el juicio correspondiente que nos percatamos de que no nos habían enviado un escrito de tercero interesado.

Se solicitó que se informara al respecto, y efectivamente a propósito de ese requerimiento, se desahoga.

Entonces, simplemente la propuesta es para exhortarlos, insisto, para prevenir que en el futuro se cometan estas equivocaciones y al efecto pues la sugerencia que de la ponencia les formulamos a ustedes, es que se aperciba para que de incurrir en este tipo de conductas, se les pueda eventualmente aplicar una corrección disciplinaria.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado.

Si no hay alguna otra intervención, quisiera hacer una breve, en torno al juicio electoral 51, que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret.

En este proyecto se resuelve una impugnación en contra de un procedimiento especial sancionador, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que resuelve que no se acreditan irregularidades en una denuncia presentada en contra de diversos actores, así como de ciudadanos que hoy en día son algunos de ellos candidatos.

Uno de los actos denunciados, ante el Instituto Electoral del Distrito Federal, es la existencia de volantes en los cuales MORENA llama a asistir a una reunión en el Zócalo para debatir el tema de la Reforma Energética.

Y si bien, esto se precisa en el proyecto, creo que es uno de los temas fundamentales del mismo, es que, es cierto que proceso electoral o no proceso electoral, los partidos políticos, como bien lo señalaba el Magistrado Maitret en la sesión previa, hacen política por naturaleza, y organizan en su momento debate en torno a temas que son de actualidad y particularmente si están vinculados: uno, con una Reforma constitucional; dos, con temas tan importantes en nuestro país, como es la Reforma Energética; y tres, si como en el caso, están en torno a una probable aprobación de una consulta popular sobre, justamente este tema.

Es decir, el hecho de que un partido político convoque a los ciudadanos a asambleas para debatir o escuchar posicionamientos sobre temas de actualidad irrelevantes, en sí no es irregularidad alguna, bien al contrario.

El problema es cuando, en el medio por el que se convoca a la ciudadanía este tipo de eventos, se utilizan nombres y fotografías de ciudadanos que son actores políticos, sobre todo candidatos dentro ya, iniciado el proceso electoral.

Aquí so volantes, se convocaba, sólo citaré dos: uno, a una reunión que se llevaría a cabo el ocho de noviembre; el otro, a una reunión que se llevaría a cabo el nueve de noviembre. Y en estas lonas, aparecen las fotos del líder de MORENA, pero también de Clara Brugada, de Ernestina Godoy, Ana Rodríguez, Teresa Ortega, en fin,

varios militantes del mismo, que son en sí candidatos, razón por la cual comparto el proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret, devolviendo el asunto al Tribunal para efecto de que se pronuncie justamente sobre estas lonas y su vínculo, con eventualmente actos anticipados de campaña, sin que ello sea, insisto, un impedimento para que los partidos políticos lleven a cabo en su libertad de expresión política, las actividades que quieran, durante el proceso electoral, siempre y cuando no involucren nombres y fotografías.

Es cuanto, gracias.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada.

Perdón el atrevimiento, ya había dicho que no iba a intervenir, pero a propósito de lo que usted comenta, creo que es importante señalar un aspecto, porque ustedes me convencieron de modificar mi propuesta, que se basaba justamente en una convicción de que los políticos viven de hacer política y tienen que hacer política, y es bueno que hagan política, y que debatan los temas que incuben a toda la ciudadanía, aspectos en el ámbito nacional o local.

Sin embargo, lejos de estas convicciones está la normativa electoral que nos rige y que prohíbe la realización de actos que en apariencia pudieran ser lícitos y que se traduzcan en la violación al principio o en la eventual violación al principio de equidad, porque aprovechando este debate público, pudiera generarse una promoción de una cierta persona con el ánimo de adelantar en las preferencias de la ciudadanía.

Y es que en el caso concreto de la composición gráfica de los elementos que acaba usted de describir, pudiera generarse esto último que estoy señalando y es que me parece totalmente pertinente el sentido de la propuesta para que el Tribunal Electoral del Distrito Federal analice estos elementos publicitarios a la luz de la composición gráfica de los mismos, particularmente por la aparición en

un plano importante de los personajes a los que usted ya hizo referencia. Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Si no hay alguna otra intervención.

Secretaria General tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los seis proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios ciudadanos **310, 375, 386** y electoral **53**, ambos de dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia los actos impugnados.

Por lo que hace al juicio ciudadano **334** del año en curso, se resuelve:

PRIMERO.- Se confirma en lo que fue materia de controversia la sentencia impugnada.

SEGUNDO.- Se exhorta al Presidente y al Secretario General del Tribunal Electoral del Distrito Federal para que en lo sucesivo atienda en su integralidad con la máxima diligencia y probidad posibles, los planteamientos que de forma explícita e implícita, formulen los ciudadanos que comparezcan en calidad de terceros interesados en los medios de impugnación federales presentados ante este órgano jurisdiccional local, a efecto de no coartar algún derecho de las partes. Al efecto, se les apercibe que en caso de incurrir nuevamente en una omisión de este tipo, se les impondrá una corrección disciplinaria.

Por lo que atañe al juicio electoral **51** de la presente anualidad, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada para los efectos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena a la autoridad responsable que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Aguayo Cuellar, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que someto a consideración de este Pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Paola Patricia Aguayo Cuellar:
Con su autorización, Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano **303** de este año, promovido por Jorge Omar Sánchez Padrón, en contra de la omisión del Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito Federal, de darle información al actor respecto a lo que su juicio fue una indebida afiliación a ese partido.

En su demanda, el actor esgrimió agravio respecto a dicha omisión, y solicitó a este órgano jurisdiccional que investigara y sancionara al partido político, por haberlo afiliado sin su consentimiento.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del promovente, en virtud de que conoció que estaba afiliado a ese Instituto político; lo anterior como consecuencia del oficio que le remitió el vocal ejecutivo de la 16 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó como improcedente su solicitud para ocupar alguna vacante de supervisor o capacitador asistente electoral en el Distrito Federal.

Por lo que se presentó en dicho partido, a fin de saber cómo es que se le afilió, pero que la persona que le atendió, le dijo que no podía mostrarle su afiliación, omisión que en el presente asunto, el partido no controvierte y que siguió subsistiendo pues manifestó en este juicio que ya se dio de baja al actor de su padrón de afiliados, pero no hay constancia de que haya notificado esta circunstancia al justiciable.

De ahí lo fundado del agravio.

Ahora bien, ante la incertidumbre que generó al actor esa omisión, a efecto de tutelar debidamente su derecho a la libertad de afiliación y en virtud que obran en autos los datos suficientes para ello, se propone realizar un pronunciamiento sobre la cuestión planteada. Esto es, declarar que actualmente el actor no forma parte del padrón de militantes del Partido Verde Ecologista de México.

Por otra parte, respecto a la solicitud consistente en que se investigue y sancione al partido por su indebida afiliación, ya que dicha situación le causó perjuicio y daño moral al actor, en el proyecto se propone señalar que no es viable atender la solicitud del promovente, pues este órgano jurisdiccional no está facultado para instaurar procedimientos sancionadores electorales.

En tal virtud, y como de las constancias que obran en autos, no existe certeza de cuándo se afilió el actor al Partido Verde y, en su caso, si

dicha filiación operó con su consentimiento, se propone dar vista al INE, a efecto de que éste proceda conforme a sus atribuciones y determine lo que en derecho corresponda.

De igual manera, se propone dar vista a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales de la Procuraduría General de la República, para que conforme a su competencia y atribuciones, determine lo que en derecho proceda.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio ciudadano 309 de este año, promovido por María del Rosario Toriz Martínez, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó la designación de Beatriz Garza Ramos Monroy, como candidata a Jefa Delegacional de la Magdalena Contreras en el Distrito Federal, por el Partido de la Revolución Democrática.

En el proyecto de cuenta, se estima que debe confirmarse la designación de la referida ciudadana, pero por razones diversas a las expuestas en la sentencia reclamada.

Lo anterior, porque es un hecho notorio que el partido político celebró un convenio de candidatura común con el Partido del Trabajo y Nueva Alianza para registrar candidatos a diputados locales y jefes delegacionales en el Distrito Federal.

Del análisis de dicho convenio, el cual fue aprobado por el Instituto Electoral del Distrito Federal, se advierte que fue voluntad de los partidos de la Revolución Democrática y del Trabajo designar de manera común a Beatriz Garza Ramos Monroy, como candidata al cargo referido.

Lo anterior, de conformidad con la propia convocatoria, emitida por el Partido de la Revolución Democrática que tuvo como consecuencia jurídica que el proceso interno de selección, del referido Instituto político, en el que originalmente participó dicha ciudadana, quedara insubsistente.

En concepto de la ponencia, la consecuencia jurídica antes señalada, es decir que el proceso interno quedó sin efectos, radica en que por una parte, del convenio referido se advierte que el Partido de la Revolución Democrática no se reservó para sí mismo la designación del candidato o candidata a registrarse en la referida demarcación territorial.

Y por el contrario, se advierte que fue voluntad de ambos partidos políticos, postular en forma conjunta a la ciudadana de mérito.

Por otra parte, de conformidad con lo pactado por los Institutos políticos, una vez que se designara a los candidatos correspondientes, ninguno de los suscriptores puede registrar a un candidato diverso. En este contexto, es evidente que operó un cambio de situación jurídica, respecto del proceso interno de selección del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, en el proyecto se propone modificar la resolución reclamada, en virtud de que las circunstancias antes señaladas, ocurrieron con anterioridad a la emisión de dicha sentencia, en tanto que el convenio de candidaturas comunes, fue aprobado el treinta y uno de marzo del año en curso, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el catorce de abril.

En esta tesitura, los agravios emitidos por la actora, en la instancia primigenia, al estar dirigidos todos ellos en contra de la validez del proceso interno de selección, se tornaron inoperantes, dada la imposibilidad, en su caso, de reponer dicho proceso de selección.

De esta manera, también los agravios esgrimidos por la actora en esta instancia son inoperantes, en virtud de lo antes propuesto, se estima que es innecesario el perfeccionamiento, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

Finalmente, se propone modificar la sentencia reclamada, con el fin de que sean los razonamientos establecidos en la propuesta, los que prevalezcan en dicho fallo.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número **357** del presente año, promovido por Blanca Leticia Linares Delgadillo, contra la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó la designación de Israel Camacho Huerta como candidato a diputado por el principio de mayoría, en el Distrito VI, en Jiutepec.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar la resolución impugnada, lo anterior debido a que a consideración de la ponente, la autoridad responsable vulneró el principio de congruencia externa.

Asimismo, no atendió a cabalidad los motivos de inconformidad hechos valer por la actora, en su escrito inicial, pues si bien la pretensión de la misma era que se le restituyera en su candidatura, lo cierto es que del análisis de dicho escrito, se advierte que la justiciable mencionó que no tenía conocimiento íntegro de las razones y fundamentos de su sustitución.

Cabe señalar que la sustitución derivó del acuerdo del Instituto local en el que se le requirió al Partido Verde Ecologista en Morelos, que cumpliera con el principio de paridad, en virtud de que registró a ocho mujeres y cinco hombres.

A juicio de la ponencia, la autoridad responsable varió la litis, pues dio vista a la actora de los acuerdos del IMPEPAC que desde un principio manifestó que desconocía, para después resolver que al igual que el escrito del secretario general del Comité Directivo Estatal del partido en Morelos, en el que solicitó al Instituto local su sustitución, la promovente no los había impugnado en tiempo, dejándola en total estado de indefensión.

Adicionalmente, el Tribunal local indebidamente se pronunció respecto a la forma en que se llevó a cabo la sustitución, determinando que a su parecer fue correcta.

Por lo anterior, derivado de la vulneración al principio de congruencia, se propone revocar la resolución impugnada, y por lo avanzado del

proceso a estudiar en plenitud de jurisdiccional el escrito primigenio de la actora. En el caso, se observa que el partido político omitió informar a la actora las razones y fundamentos de su sustitución, por lo que vulneró sus derechos político-electorales, resaltando que esa omisión impacta indudablemente en la adecuada defensa de la justiciable, pueda ser de los mismos.

Por lo anterior, se propone revocar la resolución impugnada y que el Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Morelos, haga del conocimiento a la actora las razones y fundamentos de la sustitución de su candidatura. Asimismo, se propone dejar a salvo los derechos de la promovente para impugnar, en caso de que lo considere pertinente. Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias, buenas tardes a todas y a todos.

Anuncio que estoy a favor de los juicios ciudadanos 303 y 357, no así del juicio ciudadano 309 y explico las razones por las que en su momento votaré en contra.

Este juicio originalmente fue turnado a mi ponencia y en la instrucción, una vez que fue admitida la demanda, lo cual era necesario para establecer, para reconocer a las partes, se admite la demanda, se reconoce a la tercera interesada, su comparecencia al juicio y al reconocer la comparecencia de la tercera interesada al juicio, la tercera interesada sostiene que la firma que calza la demanda no pertenece al puño y letra de la actora.

En la ponencia, por tanto, se estima que esto es un motivo suficiente, el que la tercera interesada la objete para que se haga una pericial, se manda entonces una pericial, la actora en este caso presenta una objeción sobre este acuerdo que se dictó en la instrucción, ordenando la pericial y mediante acuerdo plenario de esta Sala, por mayoría se determina revocar la decisión que tomó el suscrito en la instrucción de ordenar la pericial.

Esta decisión altera de manera sustancial la instrucción que estaba realizando el suscrito y esto incluso motiva que se retorne el asunto, en este caso a la Magistrada Presidenta, que sí estaba en turno.

Votaré entonces en contra, porque en el proyecto a nuestra consideración se decide entrar al fondo del asunto, desestimando esta causa de improcedencia, en el proyecto a nuestra consideración.

Es importante señalar que efectivamente, la tercera ofreció una pericial en el acuerdo que se impugnó se había desestimado también y en el proyecto a nuestra consideración, se estima la causa de improcedencia sobre la base, se invoca la tesis 13/2014, de la Sala Superior, bajo el rubro: "PRUEBA PERICIAL, ES CONSTITUCIONAL LA RESTRICCIÓN A LAS PARTES DE OFRECERLO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN VINCULADOS AL PROCESO ELECTORAL", que interpreta la legislación de Oaxaca, para desestimar la presentación de la pericial que ofrece la tercera para sostener o con la intención de decir que no es firma autógrafa de la actora.

Primero, a mi juicio me parece que se ha venido haciendo en este asunto una interpretación incorrecta, porque la interpretación que se hace al desestimar esta causa de improcedencia, es sobre la base de que la pericial es una especie de prueba que se ofrece ya para el análisis de fondo del asunto.

Esta tesis se refiere a eso, incluso el mismo precedente que la originó, se refiere a un caso probatorio en el estudio de fondo del asunto, y se dice, se puede desestimar la prueba pericial, dado lo breve de los plazos, etcétera.

Pero no es el caso. Aquí en el caso, primero, en el acuerdo que fue revocado por la mayoría del Pleno de esta Sala, se había determinado no aceptar la prueba, pero se estaba ordenando la pericial, como una diligencia para mejor proveer.

No es una cosa menor, porque en términos del artículo 1° de la Ley de Medios, el estudio de las causas de improcedencia es una cuestión de orden público.

Entonces, si una de las partes estaba alegando que no era la firma autógrafa de la actora de la demanda, se está incumpliendo eventualmente con uno de los requisitos que exige el artículo 9 también de la Ley de Medios.

Y entonces, a mi juicio era indispensable que se verificara lo que la tercera estaba haciendo valer, por la vía de una diligencia para mejor proveer.

Es por eso entonces, que en la instrucción yo había determinado que se realizara esa prueba pericial, derivado de la resolución de la mayoría del Pleno de esta Sala, la diligencia ya no se realiza, no es posible verificar si es la firma autógrafa o no la que calza la demanda, que para mí era un requisito indispensable para la válida constitución del proceso, y es por eso que, sin sortear el análisis de esta causa de improcedencia, para mí no podíamos pasar al estudio de fondo.

Entonces, ni siquiera haré ya pronunciamiento sobre las consideraciones de fondo, toda vez que en mi opinión no podíamos pasar a esta etapa, sin antes analizar realmente la causa de improcedencia.

Son entonces las razones por las que, en su momento, emitiré un voto en contra.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: De manera muy breve, Magistrada, porque me parece que esto lo discutimos ampliamente cuando se resolvió el incidente y nuestras posiciones ahí quedaron muy firmes, tanto en las discusiones y el acta correspondiente, como en la sentencia incidental, de la cual me tocó formular el engrose y es por eso que me siento vinculado a hablar en este caso.

Ciertamente es un tema debatible, es un tema que se puede poner a discusión. En el caso concreto, a mí me convencieron dos aspectos. Uno, efectivamente, se objetaba por parte de la tercera interesada la autenticidad de la firma, y para demostrarlo ofreció una pericial, que en mi concepto no se había ofrecido en términos del artículo 14 de la Ley de Medios y por tanto, no había lugar a desahogarla.

El segundo tema, en esa parte creo que el Magistrado Romero tiene razón, cuando se analice de oficio la procedencia, pueden dictarse como diligencias para mejorar proveer, las acciones que se estimen conducentes, a efecto de tener debidamente integrado el expediente, y aquí es un tema de apreciación.

En mi concepto, no basta la mera afirmación de la tercera interesada o de alguna de las partes, sobre la autenticidad de la firma, sino que en el juez, en la revisión que tiene que hacer de oficio de los requisitos, desde mi punto de vista, debe generarse una duda fundada sobre la autenticidad de ésta, del análisis del resto de las constancias.

En mi convicción no se generó esa duda, porque lo contrario y lo decíamos de alguna manera, me parece un precedente muy peligroso, que la mera afirmación, sin que vaya acompañada de la duda fundada en el órgano jurisdiccional, nos lleve necesariamente a instruir y a aperturar una prueba pericial con base en la cual se determine la autenticidad de este elemento.

Sabemos y lo sabemos muy bien, que las estrategias no sólo jurídicas de defensas ante Tribunales son capaces de hacer cualquier cosa, y argumentar y decir cualquier cosa las partes.

Por eso, los jueces tenemos esta facultad de ser prudentes, y en el caso concreto es un tema de apreciación de los elementos, en concepto del señor Magistrado había elementos suficientes como para generarle esa duda y tener que ordenar una prueba que le diera certeza sobre una determinada situación, en mí concepto no existió, posición en la que me acompañó la Magistrada Otálora, pero ciertamente creo que el punto jurídico es y está definido al menos en este precedente o en este caso, pero habría que seguirlo discutiendo.

Si basta la mera afirmación de una de las partes o se tiene que hacer esta afirmación o esta impugnación, pero además generarse una duda razonable a partir de un análisis que el propio juzgador haga de los elementos de autos.

Yo soy de la convicción de que no basta la mera afirmación, sino que necesita con ese ánimo de prudencia que tiene el juzgador, generarse un análisis preliminar de los elementos que obran en el expediente, para eventualmente, yo no me niego, pudiera dictarse como diligencia para mejor proveer una prueba de esta naturaleza a efecto de generarle convicción sobre la autenticidad de la firma. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Maitret.

Yo muy brevemente intervendré únicamente para decir que independientemente de sí fue de los problemas técnicos digamos, en el momento del ofrecimiento de la prueba pericial de conformidad con el artículo 14 de la Ley General de Medios, sí han habido precedentes que incluso han dado lugar a tesis en los que ha venido, pero es el propio actor el que ha acudido a decir: “Esa firma que está plasmada en la sentencia no es mía”. En cuyo caso, se han llevado a cabo periciales o ratificaciones para efecto de determinar, ya que se está controvirtiendo por el mismo supuesto firmante, su voluntad de instar ante la justicia.

Aquí en este caso, la actora en momento alguno viene a decir que no era su intención instar la justicia, incluso compareció en audiencias. Entonces, también de manera convencida, como creo que lo estamos cada uno o lo estuvimos además al momento de firmar y de aprobar el acuerdo en los términos en los que lo hicimos, esto era lo que quería yo únicamente agregar. Muchas gracias.

Magistrado Héctor Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve.

Para mí es importante nada más decir que en el análisis que se hizo en instrucción, efectivamente se estimó que había elementos, no era la sola afirmación de la tercera interesada, sino que en el expediente había elementos para el cotejo de las firmas.

Tan es así que por eso se ordenó la prueba pericial como diligencia para mejor proveer.

Lo que me parece también muy importante señalar es que la duda fundada que pueda haber sobre la autenticidad o no de la firma, sería un criterio con parámetros sumamente subjetivos, porque el juez no es un experto.

Entonces, el pretender, por ejemplo revisar el expediente y a simple vista determinar sobre si las firmas plasmadas son discordantes o no, sería un ejercicio que el juez haría de manera muy subjetiva, y es por esa razón que el juez precisamente tiene la posibilidad de allegarse de expertos con conocimientos técnicos para que determinen esa situación.

Entonces, esa es la razón que orientó la decisión que se tomó en la instrucción, desafortunadamente no fue compartida por la mayoría, insisto, como fue una decisión que afectó directamente a una determinación tomada en la instrucción, es que yo no podía proseguir con la instrucción del asunto, y eventualmente no puedo compartir el que se haya realizado un análisis de fondo.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Magistrado Romero.

Al no haber alguna otra intervención...

Discúlpeme, adelante, Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Es en otro asunto, pero no sé si en este ya se terminó.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En éste yo no tengo nada más qué agregar.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Sólo para señalar, Magistrada, señor Magistrado, que por supuesto acompañaré todas las propuestas, y destacar en esta sesión que no es que vengamos con un ánimo justiciero de dar vistas al INE, a la fiscalía, en el caso de exhortos.

Pero creo que sí es nuestro deber ir previniendo lo que está pasando.

En el juicio ciudadano 303, queda demostrado en el expediente que alguien afilió de manera indebida al Partido Verde Ecologista al ciudadano, y me parece que esto es una violación a un derecho humano fundamental, a una libertad de asociación que está protegida por la Constitución y cualquier ciudadano tiene la libertad de afiliarse, no afiliarse o mantenerse afiliado, pero nadie tiene el derecho de afiliarlo de manera obligatoria.

Y por eso es que estoy totalmente de acuerdo, Magistrada, con su propuesta, de dar vista al INE para que investigue qué está pasando en el Partido Verde Ecologista en relación con este tema, al menos este tema y a efecto de prevenir que pudiera estar pasando en otros, déjenmelo decir así, en otros partidos o en otras entidades en relación con este partido, pero también en la fiscalía, porque me parece que

una violación a un derecho humano, como es la libertad de asociación, si se está haciendo de manera dolosa, debe tener alguna consecuencia ya en los sujetos particulares o en los sujetos individuales, que hacen este tipo de actividades, a todas luces ilícitas.

Por eso es que, yo comparto totalmente la consecuencia del proyecto, en el ánimo de prevenir que se estén violando derechos humanos para otras personas.

Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Maitret.

A no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los juicios ciudadanos 303 y 357.

En contra del juicio ciudadano 309, anunciando que emitiré voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos, con excepción del correspondiente al juicio ciudadano 309, que fue aprobado por mayoría de votos, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano **303** de la presente anualidad, se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que el actor no es afiliado del Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO.- No es viable atender la solicitud de investigación y sanción formulada a este Órgano jurisdiccional por el promovente.

TERCERO.- Se da vista al INE y a la FEPADE, para que en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones determinen lo que en derecho corresponda.

Por lo que respecta al juicio ciudadano **309** de dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO.- Se modifica la resolución impugnada, en los términos de la presente ejecutoria.

Por lo que se refiere al juicio ciudadano **357** del año en curso, se resuelve:

PRIMERO.- Se revoca la resolución impugnada por las razones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Morelos, que en los términos precisados en este fallo, haga del conocimiento a la actora, las razones y fundamentos de la sustitución de su candidatura.

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la promovente para que, una vez que conozca las causas y fundamentos que motivaron su sustitución por el Partido, de considerarlo pertinente, pueda impugnar ante esta Sala Regional la determinación partidista, así como los acuerdos del Instituto local, en los términos precisados en esta resolución.

Secretaria General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa de improcedencia, según se expone en cada caso.

En primer término, me refiero a los juicios ciudadanos **312** y de revisión constitucional electoral **49**, promovidos por Cuauhtémoc Sánchez Osio y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, contra el acuerdo del consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que declaró improcedente el registro del ciudadano actor, como candidato común del partido enjuiciante y el Verde Ecologista de México, a Jefe Delegacional de Tlalpan.

En los proyectos se propone sobreseer los juicios en virtud de que Cuauhtémoc Sánchez Osio, ya fue registrado como candidato al referido cargo de elección popular, por lo que al haber sido alcanzada la pretensión de los promoventes, los medios de impugnación han quedado sin materia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia concerniente al juicio ciudadano **373** del presente año, promovido por Felipe de Jesús Hebert Solís, para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó la elección de Beatriz Garza Ramos Monroy, como candidata del Partido de la Revolución Democrática a Jefa Delegacional de la Magdalena Contreras.

La ponencia propone el desechamiento de la demanda, toda vez que la misma fue presentada de forma extemporánea, como se razona en el proyecto.

Ahora, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral **47** del año en curso, incoado por el Partido de la Revolución Democrática contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, que declaró improcedente el registro de Evangelina Hernández Duarte y Martha del Rocío Rodríguez Ortiz, como candidatas comunes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo, a diputadas locales de mayoría relativa por el 26 Distrito Electoral en el Distrito Federal, en el que se propone el sobreseimiento del juicio en razón del desistimiento del actor, el cual al no haber sido ratificado, hace necesario hacer efectivo el apercibimiento que decretó el Magistrado instructor.

Ahora, me refiero al juicio de revisión constitucional electoral **60** del presente año, promovido por José Alfredo Mancilla Rojas y otros, en su carácter de integrantes del cabildo del ayuntamiento de Huitzilac, Morelos, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, que ordenó la reincorporación de Randy Elizabeth Pérez Solís, como regidora de educación y ecología en el citado municipio, así como el pago de sus remuneraciones hasta la terminación del cargo.

En el proyecto se propone el desechamiento de la demanda ante la falta de legitimación de los actores, en tanto que no representan a algún partido político y porque fueron autoridades responsables en la instancia local.

Ahora, en cuanto al juicio de revisión constitucional electoral **61**, promovido por el Partido Acción Nacional para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral del Distrito Federal, que ordenó el registro de la fórmula de candidatos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y del Trabajo a diputados locales de mayoría relativa por el 26 Distrito Electoral, la ponencia propone su desechamiento, lo anterior, pues la promovente carece de personería idónea y eficaz para promover el juicio por las razones que se exponen en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano **358** incoado por Laura Padilla Castañeda y Elizabeth Padilla Castañeda en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, relativo al registro supletorio de candidatos del Partido de la Revolución Democrática para integrar el ayuntamiento de Taxco, en el que se propone el sobreseimiento del juicio, en virtud de que las actoras promovieron el juicio ciudadano local en el que impugnan el mismo acto impugnado, que en esta instancia, el cual está pendiente de resolución, por lo que su derecho de impugnación, queda supeditado a la determinación que se emita en la instancia local.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor de los siete proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrada Presidenta, los proyectos con los que se dio cuenta, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos **302**, **358** y el juicio de revisión constitucional electoral **49**, todos de dos mil quince, se resuelve:

ÚNICO.- Se sobreseen los medios de impugnación.

Por lo que concierne al juicio de revisión constitucional electoral **47** de la presente anualidad, se resuelve:

PRIMERO.- Es procedente conocer *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido actor, de conformidad con lo previsto en la presente ejecutoria.

SEGUNDO.- Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral promovido en términos de la presente sentencia.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos **373**, así como de revisión constitucional electoral **60** y **61**, todos del presente año, se resuelve:

ÚNICO.- Se desecha de plano la demanda.

Siendo las catorce horas con nueve minutos y al no haber más asuntos que tratar, se levanta la Sesión.

Buenas tardes y muchas gracias.

- - -o0o- - -